



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto interlocutorio No. 891

RADICADO: 76001-33-33-017-2019-00187-00
DEMANDANTE: NASLY ISABEL RIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE
TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali. 24 de Julio 2019

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La parte actora por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicita que se declare patrimonialmente responsable al Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Transporte de Cali, por los hechos ocurridos el día **20 de mayo de 2014** en la Av. 6 N° calle 54 Ciudad de Cali, los cuales básicamente se explican en que -al parecer- un Guarda Bachiller arrojó un cono que provocó la pérdida del equilibrio de la Sra. Nasly Isabel Rivas, quien se desplazaba por el lugar, cayéndose de su motocicleta causándole lesiones.

El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, señala:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En ese entendido se tiene que la ley otorga un plazo máximo de dos (02) años para que se proceda a radicar la demanda respectiva, el cual de ser superado conllevará la decisión de rechazo por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el caso concreto se observa que los hechos en los cuales se afirma resultó lesionada la Sra. Nasly Isabel Rivas, ocurrieron el **20 de mayo de 2014** lo que significa que el término bianual en referencia corrió hasta el **21 de mayo de 2016**.

Dado que la demanda se formuló el 04 de mayo de 2018, se concluye que la misma caducó y, por lo tanto, procede su rechazo.

No obstante lo anterior, en razón a que en el plenario obra prueba sobre la actuación surtida ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos, es necesario indicar desde ya que la solicitud para la realización de la audiencia se formuló el 18 de diciembre de 2017, lo que permitiría insistir en la afirmación sobre la ocurrencia de caducidad en el asunto, por cuanto esa petición no tuvo el efecto de suspender el término bianual en mención.

Cabe agregar que la misma procuraduría señaló como causal de rechazo de la solicitud de conciliación extrajudicial, la caducidad que había operado en el particular, sucediendo esto mediante auto del 17 de enero de 2018, lo cual se confirmó el 31 de enero de la misma anualidad, cuando se profirió el auto No. 29 resolviendo el recurso de reposición presentado por la interesada.

Después de adelantado el trámite extrajudicial, se expidió la constancia del **01 de febrero de 2016**, es claro que la actuación es de carácter extemporáneo y no genera cambios en la consideración del rechazo de la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA¹.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la demanda instaurada por Nasly Isabel Rivas y otros, por haber operado la caducidad de la acción, según lo expuesto en este proveído.
- 2.- RECONOCER** personería a la abogada Dra. Silvana Mesu Mina,¹ identificada con cédula de ciudadanía No.31.523.141 expedida en Jamundí (V) y titular de la Tarjeta Profesional No.82.198, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder que obra en el expediente.
- 3.- En firme este auto, DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JL ZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>089</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>25</u> de <u>Julio</u> de 2019, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

WOFIYO

¹ "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 895

Radicado: 76001-33-33-013-2019-00013-00
Demandante: FABIÁN JOSÉ ROMERO PÉREZ Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE ESP
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 24 de Julio 2019

Luego de presentada la demanda se efectuó su reparto entre Despachos Judiciales, correspondiéndole su conocimiento inicialmente al Juzgado Trece Administrativo Oral de esta ciudad, cuya titular se declaró impedida para asumirlo y remitió las diligencias, mediante escrito calendado 27 de febrero de 2019.

El Juzgado Catorce Administrativo Oral de Cali, a través del auto de sustanciación No. 218 del 23 de abril de la presente anualidad, aceptó el mencionado impedimento y en aplicación del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019¹, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, ordenó la remisión del expediente ante la respectiva Oficina de Apoyo Judicial que nuevamente sometió el asunto a reparto, correspondiendo finalmente su trámite a este Despacho.

En tal virtud y por lo dispuesto en el precitado Acuerdo CSJVAA19-23, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará su conocimiento.

Ahora bien, es de anotar que por causa de la revisión hecha a la foliatura se encontró memorial del apoderado de la parte actora, en el cual manifestó su deseo de retirar la demanda². En consecuencia, al observar lo previsto en el artículo 174 del CPACA y el cumplimiento de sus presupuestos en el particular, se aceptará lo pedido.

Igualmente se procederá con el reconocimiento de la personería del abogado que actuó en representación de la parte demandante, en razón a la satisfacción de lo preceptuado en el artículo 74 del CGP y ss.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto.
- 2.- **ACEPTAR** el retiro de la demanda instaurada en nombre del Sr. Fabián José Romero Pérez y otros contra EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas previamente.
- 3.- **RECONOCER** personería al Dr. Carlos Adolfo Ordoñez Salazar, identificado con CC No. 1.144.027.847 y TP No. 233.487 expedida por el CSJ, para actuar como apoderado de los demandantes, en los términos de los memoriales vistos a folios 1-4 del CP.
- 4.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** el expediente, previas constancias de rigor en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos, por impedimentos".

² Folio 231 del CP.

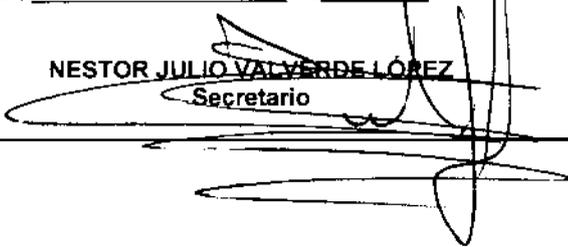


NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 089, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 de Julio de 2019, a las 8 a.m.

~~NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ~~
~~Secretario~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 403

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00262-00
DEMANDANTE: JHONATAN LÓPEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 24 de Julio 2019.

En audiencia de pruebas celebrada el día viernes 19 de julio del corriente, se incorporaron al expediente las pruebas aportadas por las entidades oficiadas. No obstante de la revisión de las mismas, observa el despacho que la prueba solicitada al Ministerio del Trabajo, específicamente lo atinente a la certificación de la calidad de directivo sindical del señor Jhonatan López Moreno del sindicato ASEINPEC, respecto de la Subdirectiva de Jamundí, fue realizada a corte 28 de febrero de 2019, tal y como se expresa en la misma certificación.

De esta manera, el despacho oficiará nuevamente al Ministerio del Trabajo a fin de que certifiquen si para el 27 de julio de 2015, fecha en la cual se expidió el acto administrativo hoy demandado y a través del cual se retiró del servicio al señor López Moreno, éste tenía la calidad de directivo sindical de ASEINPEC, Subdirectiva Jamundí. Es decir, deberán certificar los miembros que integraban la Subdirectiva Jamundí del mencionado sindicato, el 27 de julio de 2015.

Lo anterior en aras de cumplir con el principio de eficacia de la prueba solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, **OFICIAR** nuevamente al Ministerio del Trabajo a fin de que certifiquen si para el 27 de julio de 2015, fecha en la cual se expidió el acto administrativo hoy demandado y a través del cual se retiró del servicio al señor Jhonatan López Moreno, éste tenía la calidad de directivo sindical de ASEINPEC, Subdirectiva Jamundí.

Es decir, deberán certificar los miembros que integraban la Subdirectiva Jamundí del mencionado sindicato, el 27 de julio de 2015.

NOTIFÍQUESE

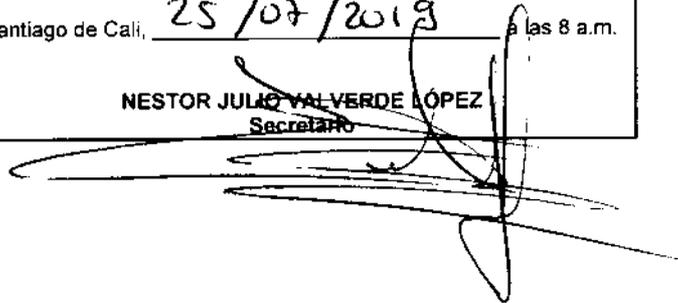
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25/07/2018 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 404

PROCESO No. 76001-33-33-013-2017-00195-00
DEMANDANTE: CLARA ELISA RENGIFO HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 24 de Julio 2019.

La señora Clara Elisa Rengifo Hoyos actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

El proceso fue repartido en principio al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, cuya titular mediante oficio del 27 de febrero de 2019 se declaró impedida, remitiendo las diligencias al Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali.

A su vez el Juzgado Catorce Administrativo de Cali, siguiente en el turno respectivo, a través de Auto de Sustanciación No. 213 del 23 de abril de la presente anualidad, aceptó el impedimento mencionado y en aplicación del Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 "Por medio del cual se modifica el reparto de los Juzgados Administrativos, por impedimentos" en concordancia con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10561 de 2016, ordenó la remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, dependencia que sometió el proceso nuevamente a reparto, correspondiéndole a este despacho.

En tal virtud, y atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJVAA19-23 del 14 de marzo de 2019 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, observa el despacho de la revisión del escrito de contestación que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad demandada en la presente causa, no cumplió con la carga establecida en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, el cual impone a la entidad pública demandada en este tipo de casos, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, en el presente caso el expediente pensional de la demandante. No obstante, dicha omisión fue justificada por el apoderado de la entidad demandada, al solicitar que se oficiara al ente territorial, en este caso al Municipio de Santiago de Cali, a fin de que remitiera los antecedentes administrativos de la demandante, toda vez que ellos no cuentan con los mismos en virtud de la descentralización de la educación.

Es de anotar que el Municipio de Cali en su escrito de contestación tampoco aportó los referidos antecedentes.

Igualmente, el 25 de abril de 2019, la Sala Plena del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación respecto a la liquidación del IBL de los docentes vinculados al servicio público educativo y afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fijando

como regla jurisprudencial vinculante y aplicable para todos los casos en trámite y por tramitarse tanto en vía administrativa como en vía judicial, que en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

En tal virtud y en atención a que dentro de las pretensiones solicita la reliquidación de su prestación con los factores salariales devengados en su último año de servicio, para el despacho resulta relevante solicitar, previo a la celebración de la audiencia inicial, una certificación de los factores salariales sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones. Lo anterior en atención a la regla jurisprudencial establecida por la Sección Segunda del Consejo de Estado ya mencionada líneas atrás.

De esta manera el despacho requerirá en primer lugar al Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proceso, los antecedentes prestacionales objeto de la presente causa judicial, a fin de poder valorarlos y establecer si es posible efectuar un pronunciamiento de fondo en la audiencia inicial, en atención a que es un asunto de pleno derecho.

Igualmente se solicitará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la demandante Clara Elisa Rengifo Hoyos.

Finalmente debe el despacho advertir que la inobservancia de la carga procesal de no remitir los antecedentes administrativos constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal efecto, máxime si se tiene en cuenta que fueron solicitados desde el 15 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

2.- Por la Secretaria del despacho **REQUERIR** al Municipio de Cali – Secretaria de Educación Municipal, a fin de que remitan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, los antecedentes prestacionales correspondientes a la señora Clara Elisa Rengifo Hoyos, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.611.788.

3.- REQUERIR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, que certifique los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones de la demandante Clara Elisa Rengifo Hoyos, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.611.788.

4. INFORMAR a las partes que una vez aportados los documentos solicitados en el presente auto, se fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial.

5.- ADVERTIR al apoderado de la entidad accionada Municipio de Cali, y a la persona encargada de remitir los antecedentes administrativos, que la inobservancia de esta carga procesal constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 089 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 25 / 07 / 2019 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓREZ
Secretario

